JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00169-00
Demandante	MARÍA NELLY TAMARA RINCÓN
Demandado	COLFONDOS S.A.Y OTROS

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora MARÍA NELLY TAMARA RINCÓN contra COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y ECOPETROL S.A.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada JULIETH RODRIGUEZ ARANZALES, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.243.836 y porta la T.P. 346.820 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante MARÍA NELLY TAMARA RINCÓN, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el folio 05 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada JULIETH RODRIGUEZ ARANZALES, en calidad de apoderado judicial de la demandante MARÍA NELLY TAMARA RINCÓN.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MARÍA NELLY TAMARA RINCÓN pretende que se declare la nulidad e ineficacia de su afiliación al RAIS a través de COLFONDOS y que en consecuencia se ordene su afiliación a COLPENSIONES, igualmente para que ECOPETROL S.A. proceda a llevar a cabo el pago del bono pensional de esta a COLPENSIONES en calidad de administradora del régimen de prima media.

Adviértase que este asunto corresponde a lo señalado en el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS, por lo que es competencia del juez laboral. Igualmente este Despacho tiene competencia para conocer del trámite en atención a que la reclamación del derecho fue formulada en el municipio de Barrancabermeja, de conformidad con lo indicado en el artículo 11 del CPTSS.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- DE LOS ANEXOS

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS advierte que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

En el caso de autos se avista que la demanda se encuentra enfilada -entre otras- contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. la cual corresponde a una persona jurídica de derecho privado; sin embargo la parte actora no cumplió con la carga de traer al proceso dicho documento, por lo que se solicita subsanar dicha falencia arrimando un documento de dichas características con una vigencia no menor a 30 días de expedición.

Es del caso señalar que deberá verificarse con el documento en mención que el nombre de la persona a demandar corresponda al señalado dentro del certificado de existencia y representación legal, en caso negativo deberá la apoderada judicial de la accionante modificar el escrito genitor y el poder.

Igualmente se exhorta a la vocera judicial de la demandante para que constate que la dirección para notificaciones judiciales allí reportada corresponda con aquella a la cual fue remitida la demanda, de conformidad con lo solicitado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque ***(NUEVO ESCRITO)***,con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por MARÍA NELLY TAMARA RINCÓN contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, COLPENSIONES y ECOPETROL S.A., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada JULIETH RODRIGUEZ ARANZALES, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.243.836 y porta la T.P. 346.820 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante MARÍA NELLY TAMARA RINCÓN

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada JULIETH RODRIGUEZ ARANZALES, en calidad de apoderada judicial de la demandante MARÍA NELLY TAMARA RINCÓN.

TERCERO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque ***(NUEVO ESCRITO)*** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 047 de fecha 27 de Septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c30af4c72a5cbed09c5ebea45c01c2255e823ff601e18846b7df59f0a46aa371
Documento generado en 24/09/2021 04:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica